

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 264/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-197/99 P: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros («Recurso de casación — Tratado CECA — Ayudas de Estado — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Decisión 97/271/CECA de la Comisión por la que se prohíben ciertas intervenciones financieras en favor de una empresa siderúrgica — Artículo 33 del Tratado CECA — Violación»)	1
2003/C 264/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-137/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office): The Queen contra Milk Marque Ltd, National Farmers' Union («Política agrícola común — Artículos 32 CE a 38 CE — Reglamento (CEE) nº 804/68 — Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos — Precio indicativo de la leche — Reglamento nº 26 — Aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas — Facultad de los Estados miembros de aplicar las normas sobre la competencia nacionales a los productores de leche que hayan elegido organizarse en cooperativas y que dispongan de poder de mercado»)	2
2003/C 264/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-331/00: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1996, 1997 y 1998 — Cultivos herbáceos — Carne de bovino — Ayudas a la jubilación anticipada»)	3

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-338/00 P: Volkswagen AG («Recurso de casación — Competencia — Distribución de vehículos automóviles — Compartimentación — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Reglamento (CEE) nº 123/85 — Imputabilidad de la infracción a la empresa afectada — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Consecuencias jurídicas de una divulgación a la prensa — Incidencia de la regularidad de la notificación en la cuantía de la multa — Adhesión a la casación»)	3
2003/C 264/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-346/00: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios financieros 1996 y 1997 — Cultivos herbáceos»)	4
2003/C 264/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-416/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Civile di Padova): Tommaso Morellato contra Comune di Padova («Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) — Modalidades de venta — Normativa nacional que exige un envasado previo y un etiquetado específico para la comercialización del pan congelado legalmente producido en un Estado miembro y comercializado en otro Estado miembro tras una cocción complementaria»)	4
2003/C 264/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-445/00: República de Austria contra Consejo de la Unión Europea («Sistema de ecopuntos para los camiones de mercancías que transiten por Austria — Modificación en virtud del Reglamento (CE) nº 2012/2000 — Ilegalidad»)	5
2003/C 264/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-6/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Cível da Comarca de Lisboa): Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas (Anomar) y otros contra Estado portugués («Libre prestación de servicios — Explotación de juegos de suerte o azar — Máquinas recreativas y de azar»)	5
2003/C 264/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-13/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Genova): Safalero Srl contra Prefetto di Genova («Directiva 1999/5/CE — Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación — Tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario — Procedencia de las sanciones administrativas previstas por la normativa nacional — Oposición a una medida de incautación adoptada frente a un tercero»)	6
2003/C 264/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-114/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus): AvestaPolarit Chrome Oy, anteriormente Outokumpu Chrome Oy («Aproximación de las legislaciones — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo” — Residuo de producción — Mina — Utilización — Almacenamiento — Artículo 2, apartado 1, letra b) — Concepto de “otra legislación” — Legislación nacional no comprendida dentro del ámbito de aplicación de las Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE»)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-125/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Leipzig): Peter Pflücke contra Bundesanstalt für Arbeit («Protección de los trabajadores — Insolvencia del empresario — Garantía del pago de créditos salariales — Normativa nacional que establece un plazo de preclusión de dos meses para la solicitud de pago así como la posibilidad de reapertura de dicho plazo»)	7
2003/C 264/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-155/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgewichtshof): Cookies World Vertriebsgesellschaft mbH iL contra Finanzlandesdirektion für Tirol («Sexta Directiva IVA — Vehículo automóvil cedido en virtud de un contrato de leasing — Operaciones imponibles — Autoconsumo — Artículo 17, apartados 6 y 7 — Exclusiones previstas por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Directiva»)	8
2003/C 264/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en el asunto C-168/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Bosal Holding BV contra Staatssecretaris van Financiën («Libertad de establecimiento — Fiscalidad — Impuestos sobre los beneficios de las sociedades — Limitación del carácter deducible en un Estado miembro de los gastos vinculados a las participaciones de una sociedad matriz en sus filiales establecidas en otros Estados miembros — Coherencia del sistema fiscal»)	8
2003/C 264/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-198/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio): Consorzio Industrie Fiammiferi (CIF) contra Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato («Derecho de la competencia — Normativa nacional contraria a la competencia — Facultad de la autoridad nacional de defensa de la competencia de excluir la aplicación de dicha normativa — Requisitos de inimputabilidad a las empresas de los comportamientos contrarios a la competencia»)	9
2003/C 264/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-207/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Firenze): Altair Chimica SpA contra ENEL Distribuzione SpA («Competencia — Posición dominante — Suministro de electricidad — Facturación de un “sovrapprezzo”»)	9
2003/C 264/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-211/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea («Acuerdos CE/Bulgaria y CE/Hungría — Transporte de mercancías por carretera y transporte combinado — Fiscalidad — Base jurídica — Artículos 71 CE y 93 CE»)	10
2003/C 264/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-236/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale del Lazio): Monsanto Agricoltura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros («Reglamento (CE) n° 258/97 — Nuevos alimentos — Comercialización — Evaluación de su seguridad — Procedimiento simplificado — Equivalencia sustancial con alimentos existentes — Alimentos producidos a partir de líneas de maíz modificado genéticamente — Presencia de restos de proteínas transgénicas — Medida por la que un Estado miembro limita de modo temporal o suspende la comercialización o el uso de un nuevo alimento dentro de su territorio»)	10

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/18	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-285/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative d'appel de Douai): Isabel Burbaud contra Ministère de l'Emploi et de la Solidarité («Reconocimiento de títulos — Directores de hospital de la función pública — Directiva 89/48/CEE — Concepto de “título” — Pruebas de acceso — Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación)»	11
2003/C 264/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de septiembre de 2003 en los asuntos acumulados C-292/01 y C-293/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Albacom SpA (C-292/01), Infostrada SpA (C-293/01) contra Ministero del Tesoro, del Bilancio e della Programmazione Economica, Ministero delle Comunicazioni («Servicios de telecomunicaciones — Autorizaciones generales y licencias individuales — Directiva 97/13/CE — Cánones y gravámenes sobre las licencias individuales»)	12
2003/C 264/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-331/01: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Pagos adicionales concedidos a ganaderos de vacuno en 1996 — Retraso de la notificación de los resultados de las verificaciones»)	12
2003/C 264/21	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-361/01 P: Christina Kik contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 115 — Régimen lingüístico en vigor ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) — Excepción de ilegalidad — Principio de no discriminación»)	13
2003/C 264/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-22/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/94/CE»)	13
2003/C 264/23	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-25/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Katharina Rinke contra Ärztekammer Hamburg («Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Directivas 86/457/CEE y 93/16/CEE — Obligación de realizar determinados períodos de formación a tiempo completo en el marco de una formación a tiempo parcial en medicina general»)	14
2003/C 264/24	Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003 en el asunto C-151/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein): Landeshauptstadt Kiel contra Norbert Jaeger («Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 93/104/CE — Conceptos de “tiempo de trabajo” y de “período de descanso” — Servicio de atención continuada (“Bereitschaftsdienst”) de un médico en un hospital»)	14
2003/C 264/25	Asunto C-338/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Civile e Penale di Perugia — Ufficio per le indagini preliminari, de fecha 12 de junio de 2003, en el proceso penal promovido contra Alessandro Rosario y otros	15

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/26	Asunto C-346/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Cagliari — Sezione Civile, de fecha 29 de abril de 2003, en el asunto entre Atzeni, Giuseppe y otros y Regione Autonoma della Sardegna	16
2003/C 264/27	Asunto C-347/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Sezione Seconda ter, de fecha 9 de junio de 2003, en el asunto entre Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia, y de la Agenzia Regionale per lo Sviluppo Rurale (ERSA) y Ministerio de política agraria y forestal, y frente a la Regione Veneto	17
2003/C 264/28	Asunto C-350/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Bochum, de fecha 29 de julio de 2003, en el asunto entre 1. Sra. Elisabeth Schulte, 2. Sr. Wolfgang Schultey y Deutsche Bausparkasse Badenia AG	18
2003/C 264/29	Asunto C-356/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 9 de julio de 2003, en el asunto entre Dr. Dr. Elisabeth Mayer y Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder	18
2003/C 264/30	Asunto C-357/03: Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2003/C 264/31	Asunto C-358/03: Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2003/C 264/32	Asunto C-359/03: Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2003/C 264/33	Asunto C-360/03: Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2003/C 264/34	Asunto C-362/03: Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2003/C 264/35	Asunto C-363/03: Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2003/C 264/36	Asunto C-377/03: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2003/C 264/37	Asunto C-378/03: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
2003/C 264/38	Asunto C-381/03: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	23

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/39	Asunto C-384/03: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
2003/C 264/40	Asunto C-386/03: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
2003/C 264/41	Asunto C-387/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica	24
2003/C 264/42	Asunto C-392/03: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	24
2003/C 264/43	Asunto C-393/03: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República de Austria (Fax: 11.9.03) ..	25
2003/C 264/44	Asunto C-395/03: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	26
2003/C 264/45	Archivo del asunto C-214/02	26
2003/C 264/46	Archivo del asunto C-219/02	26
2003/C 264/47	Archivo de los asuntos acumulados C-242/02 y C-243/02	26
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 264/48	Asunto T-243/03: Recurso interpuesto el 27 de junio de 2003 por Guardant Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	27
2003/C 264/49	Asunto T-259/03: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. «Z»	27
2003/C 264/50	Asunto T-261/03: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2003 por Euro Style '94 S.r.l. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	28
2003/C 264/51	Asunto T-271/03: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Telekom AG	29
2003/C 264/52	Asunto T-274/03: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Focus Magazin Verlag GmbH	30

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/53	Asunto T-277/03: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dionysia Eleftheriadi	30
2003/C 264/54	Asunto T-278/03: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Van Mannekus & Co. B.V.	31
2003/C 264/55	Asunto T-289/03: Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por British United Provident Association Limited, BUPA Insurance Limited y BUPA Ireland Limited	32
2003/C 264/56	Asunto T-290/03: Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Georgios Pantoulis	33
2003/C 264/57	Asunto T-292/03: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Messe Berlin GmbH	33
2003/C 264/58	Asunto T-295/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Poli Süd s.r.l.	34
2003/C 264/59	Asunto T-296/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Protecoco s.r.l.	34
2003/C 264/60	Asunto T-297/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Tomasetto Achille s.a.s. di Tomasetto Andrea & C.	34
2003/C 264/61	Asunto T-298/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lavorazione Cuoio e Pelli BIEFFE s.r.l.	35
2003/C 264/62	Asunto T-299/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nuova Fa.U.DI. s.r.l.	35
2003/C 264/63	Asunto T-300/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Moser Baer India Limited	35
2003/C 264/64	Asunto T-302/03: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por PTV Planung Transport Verkehr AG	36
2003/C 264/65	Asunto T-304/03: Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Bayer AG ...	37

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 264/66	Asunto T-307/03: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 por WHG Westdeutsche Handelsgesellschaft mbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	37
2003/C 264/67	Asunto T-308/03: Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Valérie Wiame	38
2003/C 264/68	Asunto T-312/03: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Wassen International Limited	39
2003/C 264/69	Archivo del asunto T-250/99	39
2003/C 264/70	Archivo del asunto T-288/99	40
2003/C 264/71	Archivo del asunto T-318/99	40
2003/C 264/72	Archivo del asunto T-111/03	40
2003/C 264/73	Archivo del asunto T-249/03 R	40

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2003/C 264/74	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 251 de 18.10.2003	41
---------------	---	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-197/99 P: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros⁽¹⁾**(«Recurso de casación — Tratado CECA — Ayudas de Estado — Quinto Código de ayudas a la siderurgia — Decisión 97/271/CECA de la Comisión por la que se prohíben ciertas intervenciones financieras en favor de una empresa siderúrgica — Artículo 33 del Tratado CECA — Violación»)**

(2003/C 264/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-197/99 P, Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx, asistida por los Sres. J.-M. De Backer, G. Vander-sanden y L. Levi), apoyado por Compagnie belge pour le financement de l'industrie SA (Belfin), (avocats: M^{es} M. van der Haegen, D. Waelbroeck y A. Fontaine), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) de 25 de marzo de 1999, Forges de Clabecq/Comisión (T-37/97, Rec. p. II-859), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Rozet) Forges de Clabecq SA, sociedad en quiebra con domicilio social en Clabecq (Bélgica), Región Valona y Société wallonne pour la sidérurgie SA (SWS), con

domicilio social en Lieja (Bélgica), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, el Sr. C. Gulmann, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de marzo de 1999, Forges de Clabecq/Comisión (T-37/97), en la medida en que:
 - Desnaturalizó el alcance de la Decisión 97/271/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, Acero CECA — Forges de Clabecq, que declaraba incompatibles con el mercado común determinadas intervenciones financieras en favor de Forges de Clabecq SA.
 - Adolece de falta de motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 46, párrafo primero, del Estatuto CECA del Tribunal de Justicia.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Desestimar el recurso de anulación de Forges de Clabecq SA.
- 4) El Reino de Bélgica, la Comisión de las Comunidades Europeas y la Compagnie belge pour le financement de l'industrie SA soportarán las costas en que hayan incurrido ante el Tribunal de Justicia.

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-137/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office): The Queen contra Milk Marque Ltd, National Farmers' Union⁽¹⁾)

(«Política agrícola común — Artículos 32 CE a 38 CE — Reglamento (CEE) n° 804/68 — Organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos — Precio indicativo de la leche — Reglamento n° 26 — Aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas — Facultad de los Estados miembros de aplicar las normas sobre la competencia nacionales a los productores de leche que hayan elegido organizarse en cooperativas y que dispongan de poder de mercado»)

(2003/C 264/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-137/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y The Competition Commission, anteriormente The Monopolies and Mergers Commission, Secretary of State for Trade and Industry, The Director General of Fair Trading, ex parte: Milk Marque Ltd, National Farmers' Union, con intervención de: Dairy Industry Federation (DIF), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 12 CE, 28 CE a 30 CE, 32 CE a 38 CE, 49 CE y 55 CE, del Reglamento n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, 30, p. 993; EE 08/01, p. 29), y del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1587/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996 (DO L 206, p. 21), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de las Salas Primera y Quinta, en funciones de Presidente, los Sres. R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 32 CE a 38 CE y los Reglamentos n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, y (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1587/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, deben interpretarse en el sentido de que, en el ámbito regulado por la organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos, las autoridades nacionales son competentes, en principio, para aplicar su Derecho nacional de la competencia a una cooperativa de productores de leche que ocupa una posición fuerte en el mercado nacional.

Cuando las autoridades nacionales en materia de competencia actúan en el ámbito regulado por la organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos, tienen que abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda ser contraria o establecer excepciones a dicha organización común.

En concreto, las medidas que en el ámbito regulado por la organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos adopten las autoridades nacionales en materia de competencia no pueden producir efectos que obstaculicen el funcionamiento de los mecanismos establecidos por esta organización común. No obstante, la circunstancia de que los precios aplicados por una cooperativa lechera ya fueran inferiores al precio indicativo de la leche antes de la intervención de dichas autoridades no basta, por sí sola, para que las medidas adoptadas por éstas respecto a dicha cooperativa en virtud de su Derecho nacional de la competencia se consideren ilegales a efectos del Derecho comunitario.

Por otro lado, tales medidas no ponen en peligro los objetivos de la política agrícola común definidos en el artículo 33 CE, apartado 1. A este respecto, las autoridades nacionales en materia de competencia están obligadas, en su caso, a garantizar la conciliación que pueden exigir las posibles contradicciones entre los distintos objetivos contemplados en el artículo 33 CE, sin conceder tal importancia a uno de ellos que resulte imposible la consecución de los demás.

- 2) La función del precio indicativo de la leche previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 804/68, en su versión modificada por el Reglamento n° 1587/96, no se opone a que las autoridades nacionales en materia de competencia utilicen este precio indicativo, como elemento de comparación de las variaciones de los precios efectivos, con el fin de estudiar el poder de una empresa agrícola en el mercado.
- 3) Las normas del Tratado en materia de libre circulación de mercancías no se oponen a que las autoridades competentes de un Estado miembro, al aplicar su Derecho nacional de la competencia, prohíban a una cooperativa lechera que ocupa una posición fuerte en el mercado celebrar contratos para la transformación, por cuenta propia, de la leche producida por sus socios, incluidos los celebrados con empresas establecidas en otros Estados miembros.

- 4) Los artículos 12 CE y 34 CE, apartado 2, párrafo segundo, no se oponen a la adopción de medidas como las controvertidas en el litigio principal respecto a una cooperativa lechera que ocupa una posición fuerte en el mercado y explota esta posición en contra del interés público, por más que en otros Estados miembros se permita que operen importantes cooperativas lecheras integradas verticalmente.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-331/00: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1996, 1997 y 1998 — Cultivos herbáceos — Carne de bovino — Ayudas a la jubilación anticipada»)

(2003/C 264/03)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-331/00, República Helénica (agentes: Sres. V. Kontolaimos e I. K. Chalkias y por la Sra. C. Tsiavou) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/449/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 180, p. 49), en la parte que afecta a la República Helénica, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-338/00 P: Volkswagen AG (¹)

(«Recurso de casación — Competencia — Distribución de vehículos automóviles — Compartimentación — Artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE) — Reglamento (CEE) nº 123/85 — Imputabilidad de la infracción a la empresa afectada — Derecho a ser oído — Obligación de motivación — Consecuencias jurídicas de una divulgación a la prensa — Incidencia de la regularidad de la notificación en la cuantía de la multa — Adhesión a la casación»)

(2003/C 264/04)

(Lengua original: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-338/00 P, Volkswagen AG, con domicilio social en Wolfsburg (Alemania) (abogado: el Sr. R. Bechtold), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 6 de julio de 2000, en el asunto Volkswagen/Comisión (T-62/98, Rec. p. II-2707), por el que se solicita la anulación parcial de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Wiedner, asistido por el Sr. H.-J. Freund), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J.-P. Pisssochet, Presidente de Sala, C. Gulmann y V. Skouris (Ponente), y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación y la adhesión a la casación.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-346/00: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios financieros 1996 y 1997 — Cultivos herbáceos»)

(2003/C 264/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-346/00, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill, asistida por el Sr. P. Roth, QC) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Niejahr y K. Fitch), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/449/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 180, p. 49), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria, para los ejercicios financieros 1996 y 1997, unos gastos por importe de 5 039 175,46 euros efectuados por el Reino Unido en el sector de los cultivos herbáceos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola, P. Jann, S. von Bahr (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁽¹⁾ DO C 335 de 25.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-416/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Civile di Padova): Tommaso Morellato contra Comune di Padova ⁽¹⁾

(«Artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) — Modalidades de venta — Normativa nacional que exige un envasado previo y un etiquetado específico para la comercialización del pan congelado legalmente producido en un Estado miembro y comercializado en otro Estado miembro tras una cocción complementaria»)

(2003/C 264/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-416/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale civile di Padova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Tommaso Morellato y Comune di Padova, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. CWA. Timmermans, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) No constituye una restricción cuantitativa ni una medida de efecto equivalente, en el sentido del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), la exigencia de envasado previo a la que el Derecho de un Estado miembro somete la puesta a la venta de pan obtenido completando, en ese Estado miembro, la cocción de pan parcialmente cocido, congelado o no, importado de otro Estado miembro, siempre que sea indistintamente aplicable tanto a los productos nacionales como a los importados y que no constituya, en realidad, una discriminación de estos últimos.

Si al proceder a dicha comprobación el órgano jurisdiccional nacional apreciara que dicha exigencia constituye un obstáculo a la importación, la mencionada exigencia no estaría justificada por razones relativas a la protección de la salud y de la vida de las personas, en el sentido del artículo 36 del Tratado CE (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación).

- 2) Los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a garantizar la plena eficacia del artículo 30 del Tratado dejando inaplicadas, por propia iniciativa, las disposiciones internas incompatibles con dicho artículo.

(¹) DO C 28 de 27.1.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-445/00: República de Austria contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Sistema de ecopuntos para los camiones de mercancías que transiten por Austria — Modificación en virtud del Reglamento (CE) n° 2012/2000 — Ilegalidad»)

(2003/C 264/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-445/00, República de Austria (agente: Sr. H. Dossi) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. A. Lopes Sabino y G. Houttuin) apoyado por República Federal de Alemania (agentes: Sr. W.-D. Plessing, asistido por el Sr. J. Sedemund), por la República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. M. Fiorilli) y por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente por las Sras. C. Schmidt y M. Wolfcarius, y posteriormente la Sra. C. Schmidt y el Sr. W. Wils), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) n° 2012/2000 del Consejo, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifica el anexo 4 del Protocolo n° 9 del Acta de adhesión de 1994 y el Reglamento (CE) n° 3298/94, con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transiten por Austria (DO L 241, p. 18), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n° 2012/2000 del Consejo, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifica el anexo 4 del Protocolo n° 9 del Acta de adhesión de 1994 y el Reglamento (CE) n° 3298/94, con respecto al sistema de ecopuntos para los camiones que transiten por Austria.
- 2) Anular los artículos 1 y 2, punto 4, del mismo Reglamento, pero considerando definitivos sus efectos.
- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las del procedimiento sobre medidas provisionales y las del procedimiento relativo a la retirada de un documento de los autos.
- 5) La República Federal de Alemania, la República Italiana y la Comisión de las Comunidades Europeas soportarán sus propias costas.

(¹) DO C 45 de 10.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-6/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Cível da Comarca de Lisboa): Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas (Anomar) y otros contra Estado portugués (¹)

(«Libre prestación de servicios — Explotación de juegos de suerte o azar — Máquinas recreativas y de azar»)

(2003/C 264/08)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-6/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Cível da Comarca de Lisboa (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Associação Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas (Anomar) y otros y Estado portugués, una decisión

prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2 CE, 28 CE, 29 CE, 31 CE y 49 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los juegos de suerte o azar constituyen actividades económicas a efectos del artículo 2 CE.*
- 2) *La actividad de explotación de máquinas recreativas y de azar, sea o no separable de las actividades relativas a la producción, importación y distribución de dichas máquinas, debe ser calificada de actividad de servicios, con arreglo al Tratado, y, en consecuencia, no se le pueden aplicar los artículos 28 CE y 29 CE, relativos a la libre circulación de mercancías.*
- 3) *Un monopolio de explotación de los juegos de suerte o azar no está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 31 CE.*
- 4) *Una normativa nacional, como la legislación portuguesa, que solamente autoriza la explotación y práctica de los juegos de suerte o azar en las salas de los casinos existentes en las zonas de juego permanentes o temporales establecidas por decreto-ley y se aplica indistintamente a los propios nacionales y a los nacionales de otros Estados miembros constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios. Sin embargo, los artículos 49 CE y siguientes no se oponen a tal normativa nacional, habida cuenta de las cuestiones de política social y prevención del fraude en que se fundamenta.*
- 5) *La posible existencia, en otros Estados miembros, de normativas que establezcan requisitos de explotación y práctica de los juegos de azar menos restrictivos que los previstos en la legislación portuguesa no afecta a la compatibilidad de esta última con el Derecho comunitario.*
- 6) *Corresponde a las autoridades nacionales, en el marco de su facultad de apreciación y de una legislación compatible con el Tratado CE, decidir las modalidades de organización y control de las actividades de explotación y práctica de los juegos de suerte o azar, como puedan ser la celebración con el Estado de un contrato administrativo de concesión o la limitación de la explotación y práctica de determinados juegos a los lugares debidamente autorizados a tal fin.*

(¹) DO C 61 de 24.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-13/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Genova): Safalero Srl contra Prefetto di Genova (¹)

(«Directiva 1999/5/CE — Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación — Tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario — Procedencia de las sanciones administrativas previstas por la normativa nacional — Oposición a una medida de incautación adoptada frente a un tercero»)

(2003/C 264/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-13/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Genova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Safalero Srl y Prefetto di Genova, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los principios de proporcionalidad, efectividad y tutela judicial de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a los justiciables debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del asunto principal, no se opone a una normativa nacional conforme a la cual el importador no tiene la posibilidad de interponer recurso jurisdiccional contra una medida de incautación de las mercancías vendidas a un minorista, adoptada por la Administración Pública contra éste, puesto que tal importador dispone de una vía de recurso que permite garantizar el respeto de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico comunitario.

(¹) DO C 79 de 10.3.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-114/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus): AvestaPolarit Chrome Oy, anteriormente Outokumpu Chrome Oy ⁽¹⁾

(«Aproximación de las legislaciones — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo” — Residuo de producción — Mina — Utilización — Almacenamiento — Artículo 2, apartado 1, letra b) — Concepto de “otra legislación” — Legislación nacional no comprendida dentro del ámbito de aplicación de las Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE»)

(2003/C 264/10)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-114/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener, en un procedimiento incoado por AvestaPolarit Chrome Oy, anteriormente Outokumpu Chrome Oy, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, letra a), y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) En una situación como la del asunto principal, el poseedor de ganga y de arena residual de operaciones de enriquecimiento del mineral procedentes de la explotación de una mina se desprende o tiene intención de desprenderse de tales sustancias, las cuales deben, por consiguiente, calificarse de residuos en el sentido de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, salvo si el poseedor las utiliza legalmente para rellenar las galerías de la mina y da garantías suficientes sobre la identificación y la utilización efectivas de las sustancias empleadas para tal fin.
- 2) En la medida en que no constituya una medida de aplicación de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, y, en particular, de su artículo 11, una legislación nacional debe considerarse «otra legislación» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de esta Directiva, que cubre una categoría de residuos mencionada en la referida disposición, si regula la gestión de los citados residuos como tales, a efectos

del artículo 1, letra d), de la propia Directiva 75/442, y si conduce a un nivel de protección del medio ambiente por lo menos equivalente al que persigue la citada Directiva y ello con independencia de su fecha de entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO C 173 de 16.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-125/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Leipzig): Peter Pflücke contra Bundesanstalt für Arbeit ⁽¹⁾

(«Protección de los trabajadores — Insolvencia del empresario — Garantía del pago de créditos salariales — Normativa nacional que establece un plazo de preclusión de dos meses para la solicitud de pago así como la posibilidad de reapertura de dicho plazo»)

(2003/C 264/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-125/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Sozialgericht Leipzig (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Peter Pflücke y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward (Ponente), P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, no se opone a la aplicación de un plazo de preclusión establecido en el Derecho nacional para la presentación de la solicitud de un trabajador asalariado destinada a obtener el pago de una indemnización compensatoria por créditos salariales impagados debido a la insolvencia del empresario, según las normas establecidas en dicha Directiva, a condición de que tal plazo no sea menos favorable que los correspondientes a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia), ni esté articulado de tal manera que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad).

- 2) El órgano jurisdiccional nacional debe dejar de aplicar la disposición nacional que establece dicho plazo de preclusión si constata que no se atiende a las exigencias del Derecho comunitario y que, además, no es posible interpretar dicha disposición de conformidad con éste.

(¹) DO C 161 de 2.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-155/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof*): *Cookies World Vertriebsgesellschaft mbH iL* contra *Finanzlandesdirektion für Tirol* (¹)

(«Sexta Directiva IVA — Vehículo automóvil cedido en virtud de un contrato de leasing — Operaciones impositivas — Autoconsumo — Artículo 17, apartados 6 y 7 — Exclusiones previstas por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Directiva»)

(2003/C 264/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-155/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Cookies World Vertriebsgesellschaft mbH iL* y *Finanzlandesdirektion für Tirol*, una decisión prejudicial sobre la interpretación, en particular, de los artículos 5 y 6 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, se opone a una disposición nacional que considere sujetos al IVA los gastos correspondientes a servicios prestados en los demás Estados miembros por un destinatario del primer Estado mientras que, si dichos servicios hubiesen sido prestados al mismo destinatario en el interior del país, no hubiesen generado derecho a deducción del impuesto soportado.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-168/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden*): *Bosal Holding BV* contra *Staatssecretaris van Financiën* (¹)

(«Libertad de establecimiento — Fiscalidad — Impuestos sobre los beneficios de las sociedades — Limitación del carácter deducible en un Estado miembro de los gastos vinculados a las participaciones de una sociedad matriz en sus filiales establecidas en otros Estados miembros — Coherencia del sistema fiscal»)

(2003/C 264/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Hoge Raad der Nederlanden* (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Bosal Holding BV* y *Staatssecretaris van Financiën*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE), así como de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward (Ponente), P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, interpretada a la luz del artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación), se opone a una disposición nacional que, con motivo de la liquidación del impuesto sobre los beneficios de una sociedad matriz establecida en un Estado miembro, supedita el carácter deducible de los gastos relacionados con la participación de ésta en el capital de una filial establecida en otro Estado miembro al requisito de que tales gastos sirvan indirectamente para obtener beneficios impositivos en el Estado miembro de establecimiento de la sociedad matriz.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-198/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio): Consorzio Industrie Fiammiferi (CIF) contra Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato ⁽¹⁾

(«Derecho de la competencia — Normativa nacional contraria a la competencia — Facultad de la autoridad nacional de defensa de la competencia de excluir la aplicación de dicha normativa — Requisitos de inimputabilidad a las empresas de los comportamientos contrarios a la competencia»)

(2003/C 264/14)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-198/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Consorzio Industrie Fiammiferi (CIF) y Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 81 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann, V. Skouris, S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Ante comportamientos de empresas contrarios al artículo 81 CE, apartado 1, que vienen impuestos o se ven favorecidos por una normativa nacional que legitima o refuerza sus efectos, en concreto por lo que atañe a la fijación de los precios y al reparto del mercado, una autoridad nacional de defensa de la competencia, que tiene encomendada, entre otras, la tarea de velar por el respeto del artículo 81 CE:*

- *está obligada a excluir la aplicación de dicha normativa nacional;*
- *no puede imponer sanciones a las empresas implicadas por comportamientos realizados cuando era la propia normativa nacional la que exigía dichos comportamientos;*
- *puede imponer sanciones a las empresas implicadas por sus comportamientos posteriores a la decisión de excluir la aplicación de dicha normativa nacional, una vez que esta decisión se ha convertido en definitiva frente a ellas;*

— *puede imponer sanciones a las empresas implicadas por comportamientos realizados cuando la citada normativa nacional simplemente los fomentaba o facilitaba, siempre que tenga debidamente en cuenta las particularidades del marco normativo en el que actuaron las empresas.*

2) *Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si, a efectos del artículo 81 CE, apartado 1, una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que confiere a un ministerio la competencia para fijar el precio de venta al por menor de un producto y atribuye a un consorcio al que deben pertenecer obligatoriamente los productores correspondientes la facultad de repartir la producción entre las empresas, deja subsistir la posibilidad de una competencia que todavía puede ser obstaculizada, restringida o falseada por comportamientos autónomos de las citadas empresas.*

⁽¹⁾ DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-207/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte d'appello di Firenze): Altair Chimica SpA contra ENEL Distribuzione SpA ⁽¹⁾

(«Competencia — Posición dominante — Suministro de electricidad — Facturación de un "sovrapprezzo"»)

(2003/C 264/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-207/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Corte d'appello di Firenze (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Altair Chimica SpA y ENEL Distribuzione SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 81 CE, 82 CE y 85 CE, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 96/99/CE del Consejo, de 30 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 8, p. 12), y de la Recomendación 81/924/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1981, relativa a las estructuras tarifarias para la energía eléctrica en la Comunidad (DO L 337, p. 12; EE 12/04, p. 34), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta),

integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Tanto los artículos 81 CE, 82 CE y 85 CE como la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 96/99/CE del Consejo, de 30 de diciembre de 1996, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que prevé la percepción de suplementos del precio de la electricidad como los controvertidos en el litigio principal cuando la electricidad se utiliza en un proceso electroquímico, y la Recomendación 81/924/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1981, relativa a las estructuras tarifarias para la energía eléctrica en la Comunidad, no impide que un Estado miembro perciba dichos suplementos.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-211/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Acuerdos CE/Bulgaria y CE/Hungría — Transporte de mercancías por carretera y transporte combinado — Fiscalidad — Base jurídica — Artículos 71 CE y 93 CE»)

(2003/C 264/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-211/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: inicialmente por la Sra. M. Wolfcarius, posteriormente por el Sr. W. Wils) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. A. Lopes Sabino y la Sra. E. Karlsson) apoyado por República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y M. Lumma) y por Gran Ducado de Luxemburgo (agentes: Sres. J. Falts y N. Mackel), que tiene por objeto la anulación de las Decisiones 2001/265/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado (DO L 108, p. 4), y 2001/266/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías

por carretera y para el fomento del transporte combinado (DO L 108, p. 27) pero únicamente en la medida en que se basan en el artículo 93 CE y sin que ello afecte a sus efectos, que han de mantenerse, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, A. La Pergola y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular las Decisiones 2001/265/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado, y 2001/266/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado.
- 2) Mantener los efectos de dichas Decisiones hasta la adopción de las medidas que requiere la ejecución de la presente sentencia.
- 3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 4) La República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo soportarán sus propias costas.

(¹) DO C 212 de 28.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-236/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale del Lazio): Monsanto Agricoltura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros (¹)

(«Reglamento (CE) nº 258/97 — Nuevos alimentos — Comercialización — Evaluación de su seguridad — Procedimiento simplificado — Equivalencia sustancial con alimentos existentes — Alimentos producidos a partir de líneas de maíz modificado genéticamente — Presencia de restos de proteínas transgénicas — Medida por la que un Estado miembro limita de modo temporal o suspende la comercialización o el uso de un nuevo alimento dentro de su territorio»)

(2003/C 264/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-236/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Tribunale amministrativo regionale del Lazio (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Monsanto Agricoltura Italia SpA y otros y Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de los artículos 3, apartado 4, párrafo primero, y 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios (DO L 43, p. 1), así como sobre la interpretación del artículo 12 de dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet y C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann, V. Skouris, S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 3, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, debe interpretarse en el sentido de que la mera presencia en nuevos alimentos de restos de proteínas transgénicas a determinados niveles no impide que se considere que tales alimentos son sustancialmente equivalentes a alimentos existentes y, por tanto, que se utilice el procedimiento simplificado para su comercialización. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando los conocimientos científicos disponibles en el examen inicial permitan identificar la existencia de un riesgo de efectos potencialmente nocivos para la salud humana. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si concurre esta circunstancia.
- 2) En principio, la regularidad del uso del procedimiento simplificado para la comercialización de nuevos alimentos, previsto en el artículo 5 del Reglamento n° 258/97, carece de incidencia en la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas con arreglo al artículo 12 de dicho Reglamento, como el Decreto de 4 de agosto de 2000 controvertido en el litigio principal. Dado que el procedimiento simplificado no implica la autorización, ni tan siquiera tácita, de la Comisión, un Estado miembro no está obligado, para adoptar tales medidas, a cuestionar previamente la legalidad de dicha autorización. Sin embargo, sólo pueden adoptarse estas medidas si el Estado miembro ha efectuado previamente una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que, a la luz del principio de precaución, tales medidas son necesarias para garantizar, conforme al artículo 3, apartado 1, primer guión, del Reglamento n° 258/97, que los nuevos alimentos no presentan riesgos para los consumidores.
- 3) El examen de la cuarta cuestión no ha arrojado ningún dato que pueda afectar a la validez del artículo 5 del Reglamento n° 258/97, especialmente por lo que respecta al requisito para la aplicación de dicha disposición basado en la equivalencia

sustancial en el sentido del artículo 3, apartado 4, párrafo primero, del mencionado Reglamento.

(¹) DO C 259 de 15.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-285/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative d'appel de Douai: Isabel Burbaud contra Ministère de l'Emploi et de la Solidarité (¹))

(«Reconocimiento de títulos — Directores de hospital de la función pública — Directiva 89/48/CEE — Concepto de "título" — Pruebas de acceso — Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación)»)

(2003/C 264/18)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-285/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la cour administrative d'appel de Douai (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Isabel Burbaud y Ministère de l'Emploi et de la Solidarité, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretarios: Sra. L. Hewlett, administradora principal, posteriormente Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La declaración de haber superado el examen final de la formación en la École nationale de la santé publique, que culmina con el nombramiento definitivo como funcionario en un hospital público francés, debe calificarse de «título» en el sentido de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, a

efectos de aplicar el artículo 3, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva, si un diploma obtenido en otro Estado miembro por un nacional de un Estado miembro que aspira a ejercer una profesión regulada en el Estado miembro de acogida puede calificarse de título en virtud de la norma citada y, en su caso, examinar en qué medida las formaciones sancionadas por dichos títulos son equiparables por lo que se refiere tanto a su duración como a las materias que abordan. Si de estas comprobaciones resulta que se trata en los dos casos de un título en el sentido de la Directiva y que ambos títulos sancionan formaciones equiparables, la citada Directiva se opone a que las autoridades del Estado miembro de acogida supediten el acceso de dicho nacional de un Estado miembro a la profesión de director de un hospital público al requisito de que curse la formación impartida en la *École nationale de la santé publique* y se someta al examen final de dicha formación.

- 2) Cuando un nacional de un Estado miembro está en posesión de un título, obtenido en un Estado miembro, equiparable al exigido en otro Estado miembro para acceder a un empleo en un hospital público, el Derecho comunitario se opone a que las autoridades del último Estado miembro supediten la incorporación de dicho nacional al citado empleo a la superación de un procedimiento de selección como las pruebas de acceso a la *École nationale de la santé publique*.

(¹) DO C 275 de 29.9.2001.

con arreglo al artículo 234 CE, por el Consiglio di Stato (Italia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Albacom SpA (C-292/01), Infostrada SpA (C-293/01) y Ministero del Tesoro, del Bilancio e della Programmazione Economica, Ministero delle Comunicazioni, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 97/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DO L 117, p. 15), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, A. La Pergola, P. Jann y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, y en particular su artículo 11, prohíbe a los Estados miembros imponer a las empresas titulares de licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, por el mero hecho de poseer tales licencias, cargas pecuniarias, como la controvertida en los asuntos principales, distintas de las autorizadas por dicha Directiva y que se añaden a éstas.

(¹) DO C 275 de 29.9.2001 y DO C 289 de 13.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en los asuntos acumulados C-292/01 y C-293/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato): Albacom SpA (C-292/01), Infostrada SpA (C-293/01) contra Ministero del Tesoro, del Bilancio e della Programmazione Economica, Ministero delle Comunicazioni⁽¹⁾

(«Servicios de telecomunicaciones — Autorizaciones generales y licencias individuales — Directiva 97/13/CE — Cánones y gravámenes sobre las licencias individuales»)

(2003/C 264/19)

(Lengua original: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-292/01 y C-293/01, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia,

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-331/01: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Pagos adicionales concedidos a ganaderos de vacuno en 1996 — Retraso de la notificación de los resultados de las verificaciones»)

(2003/C 264/20)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-331/01, Reino de España (agente: inicialmente por la Sra. M. López-Monís Gallego posteriormente por la Sra. L. Fraguas Gadea) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. S. Pardo Quintillán), que tiene por objeto la anulación, en la parte que afecta al Reino de España, de la Decisión 2001/557/CE de la Comisión, de 11 de julio de

2001, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 200, p. 28), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, los Sres. P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de España.*

(¹) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-361/01 P: Christina Kik contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 115 — Régimen lingüístico en vigor ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) — Excepción de ilegalidad — Principio de no discriminación»)

(2003/C 264/21)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-361/01 P, Christina Kik (abogados: Sres. E. H. Pijnacker Hordijk y S. B. Noë) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) el 12 de julio de 2001, en el asunto Kik/OAMI (T-120/99, Rec. p. II-2235), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), representada por los Sres. A. von Mühlendahl, O. Montalto y J. Miranda de Sousa, en calidad de agentes, Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl, O. Montalto y J. Miranda de Sousa) apoyada por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. W. Wils y N. Rasmussen), República Helénica (agentes: Sras. A. Samoni-Rantou y S. Vodina), Reino de España (agente: S. Ortiz Vaamonde) y Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. G. Houttuin y la Sra. A. Lo Monaco), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissechet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras.

F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a la Sra. Kik.*
- 3) *La República Helénica, el Reino de España, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 331 de 24.11.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-22/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/94/CE»)

(2003/C 264/22)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-22/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. A. De Stefano), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO 2000, L 12, p. 16), al no haber adoptado o, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de Sala, y el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 68 de 16.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-25/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Katharina Rinke contra Ärztekammer Hamburg (¹)

(«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Directivas 86/457/CEE y 93/16/CEE — Obligación de realizar determinados períodos de formación a tiempo completo en el marco de una formación a tiempo parcial en medicina general»)

(2003/C 264/23)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-25/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Katharina Rinke y Ärztekammer Hamburg, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 de la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general (DO L 267, p. 26), y 34 de la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DO L 165, p. 1), y su compatibilidad con la prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo, establecida por la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El cumplimiento de la prohibición de las discriminaciones indirectas por razón de sexo constituye un requisito para la legalidad de cualquier acto adoptado por las instituciones comunitarias.
- 2) El examen de la primera cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la disposición, recogida en los artículos 5, apartado 1, de la Directiva 86/457/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a una formación específica en medicina general, y 34, apartado 1, de la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, según la cual la formación a tiempo parcial en medicina general debe incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo.

(¹) DO C 97 de 20.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 9 de septiembre de 2003

en el asunto C-151/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein): Landeshauptstadt Kiel contra Norbert Jaeger (¹)

(«Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 93/104/CE — Conceptos de “tiempo de trabajo” y de “período de descanso” — Servicio de atención continuada (“Bereitschaftsdienst”) de un médico en un hospital»)

(2003/C 264/24)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-151/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Landeshauptstadt Kiel y Norbert Jaeger, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18), y, en particular, de sus artículos 2, punto 1, y 3, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que es preciso considerar que un servicio de atención continuada («Bereitschaftsdienst») que efectúa un médico en régimen de presencia física en el hospital constituye en su totalidad tiempo de trabajo a efectos de esta Directiva, aun cuando al interesado se le permita descansar en su lugar de trabajo durante los períodos en que no se soliciten sus servicios, de modo que ésta se opona a la normativa de un Estado miembro que califica de tiempo de descanso los períodos de inactividad del trabajador en el marco de dicho servicio de atención continuada.*
- 2) *La Directiva 93/104 debe asimismo interpretarse en el sentido de que:*
 - *en circunstancias como las del asunto principal, se opona a la normativa de un Estado miembro que, por lo que respecta al servicio de atención continuada efectuado en régimen de presencia física en el hospital, tiene por efecto permitir, según los casos mediante un convenio colectivo o un acuerdo de empresa basado en dicho convenio, la compensación únicamente de los períodos de atención continuada durante los cuales el interesado ha realizado efectivamente una actividad profesional;*
 - *para poder acogerse a las disposiciones que establecen excepciones enumeradas en el artículo 17, apartado 2, punto 2.1, letra c), inciso i), de esta Directiva, una reducción del período de descanso diario de 11 horas consecutivas mediante la prestación de un servicio de atención continuada añadido al tiempo de trabajo normal está sometida al requisito de que se conceda a los trabajadores afectados períodos equivalentes de descanso compensatorio en momentos que sucedan inmediatamente a los períodos de trabajo correspondientes;*
 - *además, tal reducción del período de descanso diario no puede en ningún caso llevar a que se exceda la duración máxima del tiempo de trabajo semanal prevista en el artículo 6 de dicha Directiva.*

(1) DO C 156 de 29.6.2002.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Civile e Penale di Perugia — Ufficio per le indagini preliminari, de fecha 12 de junio de 2003, en el proceso penal promovido contra Alessandro Rosario y otros

(Asunto C-338/03)

(2003/C 264/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Tribunale Civile e Penale di Perugia — Ufficio per le indagini preliminari, dictada el 12 de junio de 2003, en el proceso penal promovido contra Alessandro Rosario y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de agosto de 2003. El Tribunale Civile e Penale di Perugia — Ufficio per le indagini preliminari solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En relación con la obligación de los diferentes Estados miembros de adoptar «sanciones apropiadas» para las infracciones previstas en la Primera y en la Cuarta Directivas (respectivamente, Directivas 68/151/CEE⁽¹⁾ y 78/660/CEE⁽²⁾), las propias Directivas y, en particular, las disposiciones de los artículos 44 CE, apartado 2, letra g); y 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada), y 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE⁽³⁾ y 90/605/CEE⁽⁴⁾), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que tales normas se oponen a una legislación de un Estado miembro que, al modificar la normativa en materia de sanciones aplicables a los delitos societarios anteriormente vigente, establece, en relación con los incumplimientos de las obligaciones impuestas para proteger el principio de publicidad y de imagen fiel de las sociedades, un sistema de sanciones que no responde de manera concreta a los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio de las sanciones establecidas para garantizar dicha protección?
- 2) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel de determinados actos societarios (entre ellos el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias) cuando la comunicación falsa de la sociedad o la falta de información den lugar a una variación del resultado económico del ejercicio o a una variación del patrimonio social neto que no excedan de un determinado límite porcentual?
- 3) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando se proporcionan informaciones que, pese a estar destinadas a engañar a los socios o al público con objeto de obtener un beneficio injusto, se derivan de valoraciones estimativas que, consideradas de manera aislada, no difieren de los datos reales en una cuantía superior a un determinado límite?

- 4) Con independencia de los límites progresivos o umbrales, las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando las falsedades o las omisiones fraudulentas, y, en todo caso, las comunicaciones e informaciones que no reflejan fielmente la situación patrimonial o financiera o el resultado económico de la sociedad, no alteran «de manera sustancial» la situación patrimonial o financiera del grupo (aun cuando corresponda al legislador nacional la definición del concepto de «alteración sustancial»)?
- 5) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», atribuye únicamente a los socios y acreedores la facultad de instar la imposición de la sanción, con la consiguiente exclusión de una protección generalizada y efectiva de los terceros?
- 6) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 2, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», establece mecanismos de persecución de las infracciones y sistemas de sanciones especialmente diferenciados, reservando la punibilidad a instancia de parte y la imposición de sanciones más graves y efectivas exclusivamente para las infracciones que perjudiquen a los socios y acreedores?

(1) Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DOL 65 de 14.3.1968, p. 8).

(2) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11).

(3) Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

(4) Directiva 90/605/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Cagliari — Sezione Civile, de fecha 29 de abril de 2003, en el asunto entre Atzeni, Giuseppe y otros y Regione Autonoma della Sardegna

(Asunto C-346/03)

(2003/C 264/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Cagliari — Sezione Civile, dictada el 29 de abril de 2003, en el asunto entre Atzeni, Giuseppe y otros y Regione Autonoma della Sardegna, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de agosto de 2003. El Tribunale di Cagliari — Sezione Civile solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones para que éste se pronuncie sobre la validez de la Decisión 97/612/CE⁽¹⁾ de la Comisión Europea en relación con los siguientes vicios:

- Falta de competencia de la Comisión para adoptar la Decisión impugnada por infracción de lo dispuesto conjuntamente en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 CE.
- Infracción de las normas que regulan el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 1.
- Infracción de las normas que regulan el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartados 2 y 3.
- Falta de motivación de la Decisión con arreglo a lo dispuesto conjuntamente en los artículos 253 CE, 88 CE, apartado 3, y 87 CE, apartado 1.
- Infracción y aplicación errónea del Reglamento n° 797/85⁽²⁾ del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- Violación e inobservancia de «las reglas específicas de la Comisión aplicables a las ayudas a las explotaciones agrarias en situación difícil» y de «las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis».

(1) DOL 248 de 11.9.1997, p. 27.

(2) DOL 93 de 30.3.1985, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Sezione Seconda ter, de fecha 9 de junio de 2003, en el asunto entre Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia, y de la Agenzia Regionale per lo Sviluppo Rurale (ERSA) y Ministero de política agraria y forestal, y frente a la Regione Veneto

(Asunto C-347/03)

(2003/C 264/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Sezione Seconda ter, dictada el 9 de junio de 2003, en el asunto entre Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia, y de la Agenzia Regionale per lo Sviluppo Rurale (ERSA) y Ministero de política agraria y forestal, y frente a la Regione Veneto, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de agosto de 2003. El Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Sezione Seconda ter — solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, estipulado el 16 de diciembre de 1991 y publicado el 31 de diciembre de 1993 en DO L 347, ¿puede constituir una base jurídica legítima, válida y suficiente para conferir a la Comunidad Europea la facultad de adoptar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos celebrado el 29 de noviembre de 1993⁽¹⁾ (DO L 337, de 31.12.1993), en particular, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, en la declaración conjunta nº 13 y en el Anexo XIII (puntos 3, 4 y 5) del Acuerdo europeo de 1991 sobre la eventual reserva de soberanía y competencia a favor de los Estados en materia de denominaciones geográficas nacionales referidas a sus productos agroalimentarios, incluidos los productos vitivinícolas, que excluye cualquier transferencia de soberanía y competencia a la Comunidad Europea en tal materia?
2. El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, celebrado el 29 de noviembre de 1993 (DO L 337), que regula la protección de las denominaciones geográficas comprendidas en el ámbito de la propiedad industrial y comercial, a la luz de lo indicado en el Dictamen 1/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la competencia exclusiva de la CE, ¿debe ser declarado nulo e ineficaz según el ordenamiento comunitario, habida cuenta de que dicho Acuerdo no ha sido ratificado individualmente por los Estados miembros de la Comunidad Europea?
3. En el caso de que se declare legítimo y aplicable en su conjunto el Acuerdo comunitario de 1993 (DO L 337), ¿la prohibición de utilizar la denominación «Tocai» en Italia a partir de 2007, que se deduce del canje de notas entre las partes para la conclusión de dicho Acuerdo (y que se adjuntan a éste), debe considerarse nula e ineficaz porque se opone al régimen de las denominaciones homónimas establecido en el propio Acuerdo de 1993 (véase el artículo 4, apartado 5, y el Protocolo adjunto al Acuerdo)?
4. La segunda declaración conjunta, adjunta al Acuerdo de 1993 (DO L 337), de la que se deduce que las partes contratantes no estaban al corriente, en el momento de las negociaciones, de la existencia de denominaciones homónimas relativas a vinos europeos y húngaros, ¿debe ser considerada una representación sin duda errónea de la realidad (dado que las denominaciones italiana y húngara relativas a los vinos «Tocai» han existido y convivido durante siglos, fueron reconocidas oficialmente en 1948 en un Acuerdo entre Italia y Hungría, y recientemente se habían introducido en la normativa comunitaria) de modo que constituya una causa de nulidad de la parte del Acuerdo de 1993 de la que se deriva la prohibición de utilizar la denominación Tocai en Italia, de conformidad con el artículo 48 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados?
5. A la luz del artículo 59 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en lo sucesivo, «ADPIC»; DO L 336, de 21 de noviembre de 1994) celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC — WTO) y que entró en vigor el 1 de enero de 1996, por tanto, con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo comunitario de 1993 (DO L 337), ¿debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones relativas al régimen de las denominaciones homónimas de los vinos se aplican en lugar de las del Acuerdo comunitario de 1993 en caso de incompatibilidad entre ellas, habida cuenta de la identidad de las partes firmantes de los dos Acuerdos?
6. Ante dos denominaciones homónimas relativas a vinos producidos en dos países distintos firmantes del Acuerdo ADPIC (tanto si la homonimia se refiere a dos denominaciones geográficas usadas en ambos países firmantes del Acuerdo como si se refiere a una denominación geográfica de un país firmante y a la denominación homónima de una cepa cultivada tradicionalmente en otro país firmante), los artículos 22 a 24 de la sección tercera del Anexo C del Tratado constitutivo de la OMC (WTO), en el que figura el Acuerdo ADPIC, que entró en vigor el 1 de enero de 1996, ¿deben ser interpretados en el sentido de que ambas denominaciones pueden seguir siendo utilizadas en el futuro siempre que anteriormente los productores respectivos las hayan utilizado de buena fe o durante al menos diez años antes del 15 de abril de 1994 (artículo 24, apartado 4) y que cada una de las denominaciones indique claramente el país o la región de la que procede el vino protegido de modo que no se induzca a error a los consumidores?

7. El derecho de propiedad reconocido en el artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma de 1950) y recogido en el artículo 17 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, promulgada en Niza el 7 de octubre de 2000, ¿se refiere también a la propiedad intelectual en lo que respecta a las denominaciones de origen de los vinos y su explotación, y en consecuencia, la protección que confiere se opone a la aplicación de lo dispuesto en el canje de notas, adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos (DO L 1993, L 337), pero no incluido en él, en virtud del cual los viticultores de Friuli no podrán utilizar la denominación «Tocai Friulano», teniendo en cuenta asimismo la falta de previsión de cualquier tipo de indemnización a favor de los viticultores de Friuli expropiados, la inexistencia de un interés general público que justifique la expropiación y la vulneración del principio de proporcionalidad?
8. En caso de que se declare la ilegalidad de las normas comunitarias del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría (DO L 337) sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, celebrado el 29 de noviembre de 1993, o del canje de notas adjunto en la medida indicada en las cuestiones precedentes, ¿deben considerarse nulas y por tanto ineficaces las disposiciones del Reglamento (CE) nº 753/2002 ⁽²⁾ en virtud de las cuales se impide la utilización de la denominación «Tocai Friulano» después del 31 de marzo de 2007 (artículo 19, apartado 2)?

⁽¹⁾ Léase 23 de noviembre de 1993.

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Bochum, de fecha 29 de julio de 2003, en el asunto entre 1. Sra. Elisabeth Schulte, 2. Sr. Wolfgang Schultey y Deutsche Bausparkasse Badenia AG

(Asunto C-350/03)

(2003/C 264/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Bochum, dictada el 29 de julio de 2003, en el asunto entre 1. Sra. Elisabeth Schulte, 2. Sr. Wolfgang Schultey y Deutsche Bausparkasse Badenia AG recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de agosto de 2003. El Landgericht Bochum solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131), ¿se aplica también a los contratos de compraventa de bienes inmuebles que deben considerarse únicamente como parte de una fórmula de inversión de capital financiada a crédito cuando las negociaciones previas a la celebración del contrato tienen lugar, por lo que respecta tanto al

contrato de compraventa del bien inmueble como al contrato de préstamo destinado exclusivamente a la financiación de dicha compra, en el marco de una venta a domicilio con arreglo a la Haustürwiderrufgesetz (Ley alemana sobre revocación de contratos de venta a domicilio)?

- 2) Un ordenamiento jurídico nacional, o su interpretación, que, en el supuesto de revocación de una declaración de voluntad relativa a la celebración de un contrato de préstamo, incluso en el marco de fórmulas de inversión de capital en las que el préstamo no se hubiera concedido de no haberse adquirido simultáneamente el bien inmueble, limita las consecuencias jurídicas de dicha revocación únicamente a la resolución del contrato, ¿cumple las exigencias que se derivan de la obligación de mantener un nivel de protección elevado en materia de protección de los consumidores (artículo 95 CE, apartado 3) y de la efectividad de la protección de los consumidores garantizada por la Directiva 85/577/CEE? ⁽¹⁾
- 3) Una normativa nacional que regula las consecuencias jurídicas de la revocación de un contrato de préstamo de tal modo que el consumidor que revoca el préstamo debe devolver al banco que lo ha financiado el principal del préstamo a pesar de que, de acuerdo con la fórmula diseñada para la inversión de capital, el préstamo se destina exclusivamente a la financiación del bien inmueble y se abona directamente al vendedor del mismo, ¿cumple la finalidad de protección perseguida por la regulación de la revocación establecida en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 85/577/CEE?
- 4) Una normativa nacional que regula las consecuencias jurídicas de la revocación de tal modo que el consumidor está obligado, tras declarar su voluntad de revocar el contrato, a la devolución inmediata del principal del préstamo que todavía no ha empezado a amortizarse —en virtud de la fórmula diseñada para la inversión de capital— además de los intereses normales de mercado devengados por dicho principal, ¿es contraria a la obligación de mantener un nivel de protección elevado en materia de protección de los consumidores (artículo 95 CE, apartado 3) y al principio de efectividad de la protección de los consumidores consagrado en la Directiva 85/577/CEE?

⁽¹⁾ DO L 372, p. 31.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 9 de julio de 2003, en el asunto entre Dr. Dr. Elisabeth Mayer y Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder

(Asunto C-356/03)

(2003/C 264/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 9 de julio de 2003, en el asunto entre Dr. Dr. Elisabeth Mayer y Versorgungsanstalt des Bundes und der Länder, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 2003. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Se oponen el artículo 119 del Tratado CE y/o el artículo 11, número 2, letra a), de la Directiva 92/85/CEE⁽¹⁾ y el artículo 6, apartado 1, letra g), de la Directiva 86/378/CEE⁽²⁾, modificada por la Directiva 96/97/CE⁽³⁾, a las disposiciones de los estatutos de un régimen de previsión complementaria del tipo de que aquí se trata, con arreglo a las cuales una trabajadora no acumula derechos adquiridos durante el permiso legal de maternidad (en el presente caso, entre el 16 de diciembre de 1992 y el 5 de abril de 1993 y entre el 17 de enero y el 22 de abril de 1994) a efectos de una pensión mensual de seguro a la que tiene derecho a partir del momento en el que se produzca la contingencia asegurada (edad de jubilación o incapacidad laboral o profesional) en caso de causar baja anticipada en el seguro obligatorio debido a que la acumulación de dichos derechos adquiridos depende de que un trabajador reciba, durante el correspondiente período, un salario sujeto a impuestos, mientras que las prestaciones que percibió la trabajadora durante el permiso de maternidad no forman parte, con arreglo a las disposiciones nacionales, del salario sujeto a impuestos?

2) En particular, ¿es así si se tiene en cuenta que la pensión de seguro no tiene por objeto —como sucede con la pensión de previsión que debe pagarse en caso de que se produzca la contingencia asegurada si se permanece en el seguro obligatorio— asegurar la cobertura de las necesidades de la trabajadora en caso de vejez y de incapacidad profesional, sino que pretende compensar las cotizaciones pagadas por ella durante el período de seguro obligatorio?

⁽¹⁾ DO L 348, 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 225, 1986, p. 40.

⁽³⁾ DO L 46, 1997, p. 20.

Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-357/03)

(2003/C 264/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. H. Kreppel, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998,

relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado.

2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 5 de mayo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 131, p. 11.

Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-358/03)

(2003/C 264/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. H. Kreppel, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado.

2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La República de Austria debía adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 90/269/CEE a más tardar el 1 de enero de 1995, fecha de su adhesión a la Unión Europea.

El plazo expiró sin que la República de Austria adoptara las disposiciones necesarias.

(¹) DO L 156, p. 9.

Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-359/03)

(2003/C 264/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. H. Kreppel, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (¹), y del artículo 249 CE, párrafo tercero, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado.
2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La República de Austria debía adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 90/270/CEE a más tardar el 1 de enero de 1995, fecha de su adhesión a la Unión Europea.

El plazo expiró sin que la República de Austria adoptara las disposiciones necesarias.

(¹) DOL 156, p. 14.

Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-360/03)

(2003/C 264/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martin, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. H. Kreppel, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 2001.

(¹) DOL 142, p. 47.

Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-362/03)

(2003/C 264/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. A. Bordes y G. Braun, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 203, p. 53.

Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-363/03)

(2003/C 264/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de agosto de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. W. Wils, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 10 de agosto de 2002.

⁽¹⁾ DO L 203, p. 1.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-377/03)

(2003/C 264/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de septiembre de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Ch. Giolito y G. Wilms, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo⁽¹⁾, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom⁽²⁾, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, el cual derogó y sustituyó, a partir del 31 de mayo de 2000, al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo⁽³⁾, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom⁽⁴⁾, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, cuyo objeto es idéntico,

- al no haber ultimado debidamente determinados documentos de tránsito (cuaderno TIR), lo cual tuvo como consecuencia que no se contabilizaran correctamente ni se pusieran a disposición de la Comisión dentro de los plazos previstos para ello los recursos propios que se desprenden de los mismos;
 - al no haber comunicado a la Comisión todos los demás importes aduaneros no controvertidos con los que se había seguido un procedimiento análogo (anotación en la contabilidad «B» en lugar de en la contabilidad «A»), referente a la no ultimación de cuadernos TIR por la aduana belga a partir de 1996;
 - al haberse negado a pagar los intereses devengados por las cantidades adeudadas a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Con ocasión de dos controles de los recursos propios tradicionales llevados a cabo en Bélgica en 1996 y 1997, la Comisión comprobó, en el marco del régimen de tránsito aduanero, la existencia de anomalías en lo que se refiere a la constatación, la contabilización y la puesta a disposición de los recursos propios y a la aplicación del régimen de tránsito comunitario TIR. Las anomalías se habían debido a distintos supuestos de impago o de retraso en el pago de los recursos propios a la Comisión debido a un incumplimiento de las normas de contabilización que figuran en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento nº 1150/2000.

La Comisión no puede aceptar los motivos expuestos por Bélgica para justificar las anomalías y los retrasos observados en la anotación contable. Los retrasos sobrepasan ampliamente los plazos previstos en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento nº 1150/2000, tanto para la anotación en la contabilidad A como en la contabilidad separada de tipo B. Dicho retraso tuvo como resultado que los referidos recursos propios se pusieran a disposición fuera de plazo y, por este hecho, que se devengaran intereses de demora, en la medida en que se hubiera debido efectuar una anotación en la contabilidad A.

(¹) DO L 130, de 31.5.200, p. 1.

(²) DO L 293, de 12.11.1994, p. 9.

(³) DO L 155, de 7.6.1989, p. 1.

(⁴) DO L 185, de 15.7.1988, p. 24.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-378/03)

(2003/C 264/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de septiembre de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Ch. Giolito y G. Wilms, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 10 y 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo (¹), de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE Euratom (²), relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, que derogó y sustituyó a partir del 31 de mayo de 2000 al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo (³), de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom (⁴), relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, cuyo objeto es idéntico, por haber consignado los recursos propios fuera de plazo en el supuesto de pagos escalonados por parte del deudor.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Con ocasión del control de los recursos propios tradicionales efectuado en Bélgica en 1996, la Comisión comprobó que las autoridades belgas no habían puesto a su disposición, dentro de los plazos previstos por la normativa comunitaria, los recursos propios recaudados en forma de pagos escalonados de derechos de importación. En efecto, tales derechos se hubieran debido transferir de la contabilidad «B» a la contabilidad «A» conforme el deudor fuese abonando cada tramo. La consignación de los derechos en una cuenta separada de la contabilidad «B» durante varios meses provocó retrasos en la puesta a disposición de los recursos propios, por los que se devengaron intereses de demora.

(¹) DO L 130, de 31.5.200, p. 1.

(²) DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

(³) DO L 155, de 7.6.1989, p. 1.

(⁴) DO L 185, de 15.7.1988, p. 24.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-381/03)**

(2003/C 264/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks y el Sr. Knut Simonsson, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/53/CE de la Comisión, de 10 de julio de 2001, por la que se modifica la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo previsto para que los Estados miembros adapten su Derecho interno a la Directiva expiró el 17 de febrero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 204 de 28.7.2001, p. 1.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-384/03)**

(2003/C 264/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Gregorio Valero Jordana, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 2000/35/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 8 de agosto de 2002.

⁽¹⁾ DO L 200 de 8.8.2000, p. 35.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-386/03)**

(2003/C 264/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Mikko Huttunen y Michael Niejahr, miembros del Servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/67/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, al haber adoptado mediante los artículos 8, apartado 2, y 9, apartado 3, del Reglamento alemán sobre asistencia en tierra en los aeródromos, de 10 de diciembre de 1997, medidas que no son compatibles con los artículos 16 y 18 de la Directiva.
2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Según el artículo 18 de la Directiva 96/67/CE, los Estados miembros pueden adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, tales medidas deben adoptarse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Directiva y respetando las demás disposiciones de Derecho comunitario. Aunque la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad ⁽¹⁾, no es aplicable cuando sólo se «transfiera» una parte determinada del mercado a otra empresa en virtud de la apertura del mercado, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento alemán sobre la asistencia en tierra en los aeródromos («BADV») permite que la entidad gestora del aeropuerto imponga a los nuevos operadores, en el marco del procedimiento de selección y licitación y como parte de las condiciones generales, la obligación general de contratar al personal del aeropuerto, con independencia de que se produzca un traspaso en el sentido de la Directiva 2001/23/CE. Así pues, el artículo 8, apartado 2, del BADV disuade claramente a las nuevas empresas de acceder al mercado y menoscaba su capacidad para competir, reduciéndose así las ventajas de la liberalización por lo que respecta a la disminución de precios y la mejora de la calidad de los servicios.

Por otra parte, el artículo 9, apartado 3, del BADV permite a la entidad gestora del aeropuerto exigir mayores remuneraciones por el acceso a las instalaciones en caso de que, al entrar en el mercado, los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia no hayan contratado al personal al servicio del explotador del aeropuerto. Esta disposición vulnera el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 96/67/CE, según el cual la remuneración percibida por el acceso a las instalaciones aeroportuarias deberá determinarse con arreglo a criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios. El hecho de que no se contrate a dicho personal no puede considerarse un criterio que cumpla tales requisitos. La referida disposición, por el contrario, concede a los explotadores de aeródromos incluso la posibilidad de exigir que los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia abonen una remuneración mayor por el acceso a las instalaciones aeroportuarias cuando no contraten al personal del aeropuerto. De este modo se concede a los aeropuertos la posibilidad de discriminar a sus competidores directos.

⁽¹⁾ DO L 272, p. 36.

⁽²⁾ DO L 82, p. 16.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica

(Asunto C-387/03)

(2003/C 264/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la

Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Helénica, representada por Ioannis Chalkias y Eleni Svolopoulou, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Embajador de Grecia, 27, rue Marie-Adelaïde, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión C(2003) 2587 de la Comisión, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en lo que se refiere a las correcciones financieras en perjuicio de la República Helénica en los sectores del vino, primas animales y aceite de oliva, para los ejercicios económicos 1999 y 2000.

Motivos y principales alegaciones

1. Infracción legal y violación de principios generales.
2. Violación del principio de proporcionalidad — Uso incorrecto de la discrecionalidad.
3. Error de hecho, apreciación equivocada de las circunstancias fácticas, insuficiente motivación de la Decisión impugnada.
4. Interpretación y aplicación incorrectas del artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 729/70.

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-392/03)

(2003/C 264/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de septiembre de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Arnaud Bordes y Luca Visaggio, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo previsto para que los Estados miembros adapten su Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 203, p. 53.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República de Austria (Fax: 11.9.03)

(Asunto C-393/03)

(2003/C 264/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República de Austria, representada por el Sr. Harald Dossi, del Verfassungsdienst del Bundeskanzleramt de la República de Austria, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la posición adoptada por la Comisión el 1 de julio de 2003, mediante la que se desestima definitivamente el requerimiento por el que la República de Austria solicitaba, con arreglo al artículo 232 CE, apartado 2, la actuación de dicha institución.
- Condene en costas a la Comisión.

Con carácter subsidiario, la República de Austria solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 1 de julio de 2003, mediante la que se desestima la aplicación del artículo 11, apartado 2, letra c), del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994 ⁽¹⁾ y autoriza la atribución sin limitaciones de los ecopuntos para el año 2003.

- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

(con carácter principal)

Violación del Tratado CE y del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994 mediante la desestimación definitiva del requerimiento basado en el artículo 232 CE, apartado 2. La Comisión intenta injustificadamente deducir del número total de desplazamientos de tránsito declarados en el año 2002 (1 718 622) los desplazamientos declarados como desplazamientos de tránsito respecto de los cuales no existe ninguna información de salida (69 433), así como aquéllos cuya salida y entrada se realizaron por el mismo puesto fronterizo (52 642) y los desplazamientos en «Rollenden Landstraße» (autovías) (7 812).

El sistema de ecopuntos previsto en el Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994 se basa en el principio de la declaración. Por consiguiente, cuando los conductores declaran inequívocamente los desplazamientos como desplazamientos de tránsito, éstos se incorporan correctamente a la estadística relativa a los ecopuntos y resultan relevantes a la hora de determinar si se ha superado el límite del 108 %, que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, letra c), del Protocolo nº 9, obliga a la Comisión a adoptar las medidas adecuadas, de acuerdo con el anexo 5, número 3, del Protocolo, es decir, a reducir para el año siguiente el número de ecopuntos, según el método de cálculo establecido en el anexo del Protocolo. A la vista del mencionado principio de la declaración, no puede obligarse a la República de Austria, legalmente o de hecho, a demostrar caso por caso que cada declaración inequívoca de desplazamiento de tránsito corresponde realmente a un desplazamiento de este tipo. Por lo tanto, la República de Austria sólo debe deducir los desplazamientos declarados como desplazamientos de tránsito respecto de los cuales no quepa duda de que, a pesar de una declaración inequívoca, no pueden constituir un desplazamiento de tránsito. En consecuencia, es indiscutible que en el año 2002 se superó el límite del 108 %. A la vista de su Decisión de 1 de julio de 2003, la Comisión no ha cumplido las obligaciones derivadas del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994, en particular, las obligaciones impuestas por el artículo 11, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 16 y el anexo 5, número 3, del Protocolo nº 9, y ha infringido, por tanto, el Tratado CE, así como el Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994, con arreglo al artículo 230 CE, apartado 2.

(con carácter subsidiario)

Violación del Tratado CE, así como del Protocolo nº 9 del Acta de Adhesión de 1994: En este sentido, la demandante se remite a los fundamentos alegados en el primer motivo de su demanda.

⁽¹⁾ Protocolo nº 9 sobre el transporte por carretera, por ferrocarril y combinado en Austria.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-395/03)

(2003/C 264/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. W. Wils y la Sra. K. Banks, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/44/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas a los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho nacional a la Directiva finalizó el 30 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 213, de 30.7.1998, p. 13.

Archivo del asunto C-214/02⁽¹⁾

(2003/C 264/45)

Mediante auto de 26 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-214/02 (petición de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Gerhard Lintschinger.

⁽¹⁾ DO C 180 de 27.7.2002.

Archivo del asunto C-219/02⁽¹⁾

(2003/C 264/46)

Mediante auto de 26 de junio de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-219/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

⁽¹⁾ DO C 191 de 10.08.2002.

Archivo de los asuntos acumulados C-242/02 y C-243/02⁽¹⁾

(2003/C 264/47)

Mediante auto de 26 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados C-242/02 y C-243/02 (peticiones de decisión prejudicial del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg): Manfred Hüchel.

⁽¹⁾ DO C 247 de 12.10.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 27 de junio de 2003 por Guardant Inc. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**(Asunto T-243/03)**

(2003/C 264/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de junio de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Guardant Inc., con domicilio social en Atlanta (Estados Unidos), representada por G. Farrington, Solicitor.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de 28 de abril de 2003.
- Ordene a la Oficina que remita la solicitud de registro de marca comunitaria nº 1713213 a la División de Examen para que ésta vuelva a examinarla.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «PENSAMOS MÁS EN USTED» — solicitud de registro nº 1713213

Productos o servicios para los que se solicita: Servicios clasificados en la clase 39 (servicios de transporte, almacenamiento y viajes; transporte de pasajeros y cargamentos; programas de bonificación a pasajeros asiduos)

Decisión impugnada ante la Sala de Recurso: Denegación de registro por el examinador.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

- Motivos invocados:
- La marca solicitada no carece de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾.
 - La marca solicitada no constituye la forma normal de designar determinados servicios en los ámbitos del transporte, del almacenamiento ni de los viajes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20.12.93 sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. «Z»**(Asunto T-259/03)**

(2003/C 264/49)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de julio de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. «Z», con domicilio en Atenas, representada por el Sr. Basilios Christianos.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a la demandante, en concepto de indemnización por los daños causados, la cantidad de 900 000 euros, de los cuales 700 000 euros corresponden al daño moral y 200 000 euros al daño a la salud, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se determine el daño.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Se decidió y llevó a cabo una investigación a la parte demandada por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Al concluir la investigación, han aparecido en la prensa europea algunas informaciones que hacían referencia a la demandante, así como a las investigaciones realizadas, de una manera que la demandante considera denigrante y ofensiva. La OLAF ha publicado asimismo un comunicado de prensa referente a dicha investigación que contiene referencias a la misma y al que se hace referencia también en su informe anual de actividad. A pesar de que la demandante no fuese mencionada por su nombre en los documentos publicados por la OLAF, considera que las informaciones en ellos contenidas hacen particularmente factible su identificación, por lo que resultaba claro de quién se trataba. Además, concluida la investigación, la demandante solicitó a la OLAF poder consultar el expediente de la investigación y el informe final así como cualquier otra información relativa a las conclusiones a que se llegó sobre las imputaciones formuladas contra ella. La OLAF se negó, sin embargo, a comunicarle información alguna.

La demandante solicita la indemnización del daño moral y a su salud que afirma haber sufrido como consecuencia de los hechos antes descritos. En apoyo de su recurso aduce lo siguiente:

- Infracción por parte de la OLAF del artículo 12, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 1073/1999 ⁽¹⁾, en relación con lo dispuesto en la Directiva 95/46 ⁽²⁾ y en el Reglamento 45/2001 ⁽³⁾. Según la demandante, de tales disposiciones se desprende que, en la publicación de sus informes de actividad, la OLAF está obligada a proporcionar informaciones de modo que no se desvele directa ni indirectamente la identidad de la persona investigada.
- Infracción por parte de la OLAF del artículo 8, apartado 2, del Reglamento 1073/1999, en la medida en que la OLAF ha aceptado, tolerado y, en definitiva, consentido que se produjese una fuga de noticias a la prensa relativas a la investigación llevada a cabo a la demandante.
- Infracción del artículo 8, apartados 2 y 3, del Reglamento 1073/1999 que, según la demandante, prohíbe a la OLAF publicar comunicados de prensa relativos a las investigaciones que lleva a cabo.
- Infracción por parte de la OLAF de los artículos 4, apartado 1, 2 y 6 del Reglamento 1073/1999, del artículo 4 de la Decisión 99/50, de 16 de diciembre, del Tribunal de Cuentas, así como de la obligación más general de observancia del derecho a una administración equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que se ha negado a la demandante el acceso al expediente de la investigación y al informe

final, y se le ha privado de cualquier posibilidad de desarrollar eficazmente su defensa.

- ⁽¹⁾ Reglamento (CEE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 1).
- ⁽²⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).
- ⁽³⁾ Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2002, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2003 por Euro Style '94 S.r.l. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-261/03)

(2003/C 264/50)

(Lengua de procedimiento se determinará con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se presentó el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de julio de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Euro Style '94 S.r.l., Barletta (Italia), representada por G. Pica, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo. La RCN-Companhia de Importação e Exportação de Têxteis, Lda. también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule o rectifique la Decisión de la Sala Segunda de Recurso de OAMI nº R0067/2001-2.
- Por consiguiente, ordene la inscripción en el registro de la marca «GLOVE» también para la clase 25, como solicitó la empresa Euro Style '94 S.r.l.
- Resuelva sobre las costas conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca objeto de la solicitud:	Marca figurativa de color «GLOVE» — Solicitud nº 461016 para una gama de productos y servicios de las clases 25, 35 y 41.
Propietario de la marca o signo citado en el proceso de oposición:	RCN-Companhia de Importação e Exportação de Têxteis, Lda.
Marca o signo citado en oposición:	Marca figurativa española «GLOIBE» (registro nº 1.629.840) e internacional (registro nº 651.424) y marca mundial «GLOBE» portuguesa (registro nº 310.796) y española (registro nº 1.981.850) para productos de la clase 25 (vestidos, calzados, sombrerería).
Resolución de la División de Oposición:	Denegación del registro para productos de la clase 25 (denominadas y admisión solicitud de marca comunitaria para los restantes servicios de las clases 35 y 41.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94 (ausencia de confusión y de cualquier tipo de riesgo de asociación y ligera similitud de los productos).

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Telekom AG

(Asunto T-271/03)

(2003/C 264/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Telekom AG, Bonn (Alemania), representada por los abogados Sres. K Quack, U. Quack y S. Ohlhoff.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia:

- Con carácter principal, que anule la Decisión de la demandada, de 21 de mayo de 2003, notificada como C(2003)1536 final.
- Con carácter subsidiario, que reduzca con arreglo a su criterio la multa impuesta por la demandada con arreglo al artículo 3 de la Decisión.
- Condene en costas, incluidas las no procesales, a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión constató que la demandante infringió el artículo 82 CE, letra a), al exigir a sus competidores y clientes finales, por el acceso a su red local, una tasa única y cuotas mensuales desproporcionadas y, de este modo, obstaculizar la libre competencia en el mercado del acceso a la red local. Se impuso a la demandante una multa por importe de 12,6 millones de euros.

La demandante alega que la Comisión infringió el artículo 82 CE porque no puede imputársele ningún comportamiento abusivo. Según la demandante, el importe de las cuotas impugnadas, dado que no afectan a las condiciones de competencia, no es desproporcionado. En contra de la opinión de la Comisión, la demandante considera que, para determinar que la tasa de conexión y las cuotas exigidas a los consumidores finales son abusivas, no es apropiada ni suficiente la prueba de una diferencia entre costes y precios [Kosten-Preis-Schere] con arreglo al método empleado por ella. Según la demandante, el análisis basado en la diferencia entre costes y precios efectuado por la Comisión es erróneo desde un punto de vista metodológico, y no existe un obstáculo para los competidores.

La demandante también alega que la Comisión, al adoptar la Decisión impugnada, se excedió en el ejercicio de su facultad discrecional. A través de su Decisión, la Comisión usurpó la facultad conferida por el Derecho comunitario a las autoridades alemanas reguladoras de la Telecomunicación y Correos y quiere corregir las resoluciones sobre los precios de que se trata. Por el mismo motivo, la Decisión también es desproporcionada. Somete las cuotas de la demandante para el acceso a la red local a una doble regulación y elimina, de este modo, la seguridad jurídica que debe obtenerse precisamente mediante el reparto de competencias realizado por el Derecho comunitario en relación con las cuotas en el sector de la telecomunicación.

Finalmente, la demandante alega que la Comisión, al imponerle una multa, infringió requisitos sustanciales de forma y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Focus Magazin Verlag GmbH

(Asunto T-274/03)

(2003/C 264/52)

(Lengua de procedimiento: deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 4 de agosto de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Focus Magazin Verlag GmbH, Múnich (Alemania), representada por el Sr. U. Gürtler, abogado. France Telecom S.A., París (Francia) fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de oposición de la demandada nº 1956/2001, de 2 de agosto de 2001, adoptada en el procedimiento de oposición nº B 265076.
- Anule la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la demandada de 30 de abril de 2003, adoptada en el procedimiento R 849/2001-4.
- Ordene a la demandada a pronunciarse sobre el fondo en el procedimiento de oposición nº B 265076 teniendo en cuenta la posición del Tribunal que decida.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	France Telecom S.A.
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «Focus One» para productos y servicios de las clases 9, 35, 38 y 42 — solicitud nº 984.484
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca alemana «FOCUS» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 36, 37, 38, 41 y 42

Resolución de la División de Oposición:

Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso de la demandante

Motivos invocados:

- Aportación suficiente de pruebas durante el procedimiento de oposición sobre el derecho anterior de la demandante.
- Vulneración del derecho de defensa de la demandante.
- Vulneración del derecho de la demandante a un proceso justo.
- Infracción del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾, y de la Regla 20, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2868/95⁽²⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dionysia Eleftheriadi

(Asunto T-277/03)

(2003/C 264/53)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 23 de julio de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dionysia Eleftheriadi, con domicilio en Atenas (Grecia), representada por el Sr. Timotheos Sigalas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule o modifique la Decisión de la Comisión E (2003)738 final, de 25 de marzo de 2003, relativa a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en concepto de salario a la Sra. Dionysia Vlachaki, antigua agente auxiliar, eliminando el artículo 1, letra b), de esta Decisión para que la demandante no esté obligada a pagar a la demandada los suplementos citados en este pasaje y, en particular, en concepto de intereses de demora y de suplementos devengados hasta el 23 de julio de 2003, la cantidad de 2 847,32 euros, compuesta, en virtud del artículo 1 de la Decisión, por las siguientes cantidades: 1 344,04 euros devengados hasta el 10 de abril de 2001, 1 023,88 euros devengados en el período del 11 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2002, y 479,40 euros devengados entre el 1 de enero al 23 de julio de 2003 (204 días × 2,35 euros = 479,40 euros).
- Con carácter subsidiario, anule o modifique la Decisión de la Comisión E (2003)738 final, de 25 de marzo de 2003, relativa a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en concepto de salario a la Sra. Dionysia Vlachaki, antigua agente auxiliar, eliminando el artículo 1, letra b), primer guión de dicha Decisión para que la demandante no esté obligada a pagar a la demandada la cantidad de 1 344,03 euros.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada solicita a la demandante que reembolse a la demandada la cantidad de 13 182,18 euros, pagados por error después de que expirara su contrato con la Comisión; a dicha suma se le han sumado, por otra parte, los intereses de demora. El recurso se dirige contra la Decisión en la medida en que exige el pago de intereses de demora. Según la parte demandante, se le impone erróneamente el pago de intereses, puesto que la imposibilidad en la que se halla de reembolsar la cantidad principal se debe a graves problemas económicos y de salud en su familia, lo que constituye un caso de fuerza mayor. Por otro lado, alega que no se le ha invitado a presentar sus observaciones antes de que se adoptara la Decisión impugnada. Por último, observa que, en cualquier caso, no puede estar obligada a pagar los intereses correspondientes al período anterior al 10 de abril de 2001, puesto que la Comisión renunció implícitamente al devengo de intereses correspondientes a este período.

Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Van Mannekus & Co. B.V.

(Asunto T-278/03)

(2003/C 264/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de agosto de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Van Mannekus & Co. B.V., con domicilio social en Schiedam (Países Bajos), representada por el Sr. H. Bleier, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 985/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 1334/1999 del Consejo sobre las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China ⁽¹⁾.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el Reglamento impugnado el Consejo modificó, en virtud de una reconsideración provisional parcial, el tipo de los derechos antidumping sobre las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China. En su condición de importadora, la sociedad demandante había participado en el procedimiento de reconsideración que precedió al Reglamento impugnado. La demandante alega que el Reglamento infringe el Derecho comunitario material, porque el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽²⁾ se aplicó erróneamente en una considerable medida.

La demandante alega que fue sobre todo erróneo iniciar una reconsideración parcial de oficio. Afirma que, en cualquier caso, los motivos expuestos en la notificación de la Comisión no justifican una reconsideración. La Comisión había alegado que el hecho de no haberse establecido una distinción entre las ventas realizadas a partes vinculadas y las ventas realizadas a partes independientes o entre las ventas directas y las ventas indirectas, «puede dar lugar a dificultades en la aplicación de las normas jurídicas». Según la demandante, lo anterior es inexacto. En la aplicación de las normas jurídicas ya no puede surgir dificultad alguna.

La demandante añade que la motivación del Reglamento impugnado diverge de la que figura en la notificación del inicio de la reconsideración provisional parcial. Ello supone o bien un defecto formal de motivación o bien, desde el punto de vista material, que no existen razones fundadas para modificar el tipo de los derechos. El Reglamento impugnado establece erróneamente diferencias entre las ventas realizadas a partes vinculadas y las ventas realizadas a partes independientes o entre las ventas directas y las ventas indirectas en la Comunidad.

La demandante alega asimismo que el Reglamento impugnado infringe el Reglamento n° 384/96, ya que la reconsideración provisional parcial no autoriza a modificar el nivel de los derechos. Con arreglo a la notificación, la investigación debería haberse limitado «a la forma de las medidas vigentes», pero no fue así. Más aún, el nivel de los derechos ad valorem se fijó de un modo arbitrario. El Reglamento (CE) n° 384/96 no prevé que puedan utilizarse resultados de investigación que daten de más de 12 años. No permite que se utilicen resultados de una investigación que tengan una antigüedad mayor de cinco años.

Finalmente, en la última reconsideración no pudo determinarse ningún margen concreto de dumping, y es incomprensible cómo se pudo calcular sobre esa base un derecho de aduana del 27,1 %.

(¹) DO L 143, p. 1.

(²) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1), modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por British United Provident Association Limited, BUPA Insurance Limited y BUPA Ireland Limited

(Asunto T-289/03)

(2003/C 264/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por British United Provident Association Limited, con domicilio social en Londres (Reino Unido), BUPA Insurance Limited, con domicilio social en Londres (Reino Unido) y BUPA Ireland Limited, con domicilio social en Dublín (Irlanda), representadas por el Sr. N. Green QC, el Sr. K. Bacon, Barrister, el Sr. B. Amory, abogado, y el Sr. J. Burke, Barrister.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C(2003)1322 final de la Comisión, de 13 de mayo de 2003.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes ofrecen seguros de enfermedad privados en Irlanda. En la Decisión impugnada, la Comisión decidió no formular objeción alguna al sistema de igualación de los riesgos que pretendían aplicar las autoridades irlandesas en el mercado irlandés de los seguros de enfermedad privados. En opinión de las demandantes, dicho sistema tiene como consecuencia conferir una subvención a la entidad que ostenta una posición dominante en el mercado de los seguros de enfermedad, a saber, el Voluntary Health Insurance Board; dicha subvención se financia mediante un gravamen pecuniario que recae sobre las demandantes.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan, en primer lugar, la aplicación incorrecta por parte de la Comisión del artículo 87 CE, apartado 1. Las demandantes señalan que la Comisión consideró que el sistema de igualación de riesgos cumplía, en principio, los requisitos que el artículo 87 CE, apartado 1 establece para las ayudas. No obstante, la Comisión decidió que dicho sistema compensaba al Voluntary Health Insurance Board por las obligaciones de servicio público que éste había asumido.

Las demandantes consideran que la Comisión aplicó incorrectamente el criterio de compensación del servicio público que establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia(¹). Las demandantes señalan que las obligaciones a que se refiere la Comisión eran las exigencias de que las entidades que ofrecen seguros de enfermedad privados en Irlanda se atengan a los principios de ausencia de restricciones de adhesión, tarificación sobre una base uniforme, prestaciones mínimas y cobertura vitalicia. A juicio de las demandantes, éstas no deben considerarse obligaciones de servicio público ni obligaciones originadas por la prestación de servicios de interés económico general. Dichas obligaciones representan más bien la normativa general del mercado de seguros de enfermedad privados, aplicable a todas las entidades aseguradoras. Además, las demandantes afirman que la Comisión no tuvo en cuenta si las citadas obligaciones imponían una carga pecuniaria al Voluntary Health Insurance Board.

Las demandantes señalan que la base jurídica alternativa utilizada por la Comisión para fundamentar la Decisión controvertida fue la circunstancia de que podía aprobarse el sistema de igualación de riesgos al amparo del artículo 86 CE, apartado 2. Afirman que la Comisión no se aseguró de que concurrían los requisitos de aprobación que establece dicho artículo. Las demandantes entienden que las obligaciones principales de las entidades que ofrecen seguros de enfermedad privados no constituían unos servicios de interés económico general. Precisan además que las alegaciones de la Comisión sobre la necesidad y la proporcionalidad se fundaban tanto en un razonamiento equivocado como en manifiestos errores de hecho. Las demandantes añaden que la Comisión no consideró si el sistema podía afectar al desarrollo de los intercambios de forma contraria al interés de la Comunidad.

Las demandantes señalan asimismo que la Comisión incurrió en un error al no haber tenido en cuenta si el sistema de igualación de riesgos infringía el artículo 82 CE, en relación con el artículo 86 CE, apartado 1, los artículos 43 CE y 49 CE y la Directiva 92/49/CEE (²).

Finalmente, las demandantes señalan que la Comisión hubiera debido incoar un procedimiento formal de investigación al amparo del artículo 88 CE, apartado 2, dada la complejidad de las alegaciones fácticas y jurídicas formuladas por las demandantes y el análisis económico que se requiere.

(1) Sentencias de 22 de noviembre de 2001, Ferring, C-53/00 (Rec. p. I-9067), y de 24 de julio de 2003, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg (C-280/00, aún no publicado en la Recopilación).

(2) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida (DO L 228, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Georgios Pantoulis

(Asunto T-290/03)

(2003/C 264/56)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Georgios Pantoulis, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por el Sr. Charissios Tagaras, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/A/6/01 — sector 02 de no incluirlo en la lista de reserva del citado concurso, así como la respuesta negativa de la demandada, de fecha 10.6.2003, a la reclamación administrativa R/55/2003 presentada por el demandante el 10.2.2003, en donde se solicitaba la anulación de la decisión del tribunal del concurso.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca la infracción de la convocatoria del concurso, la violación de los principios y normas que regulan el funcionamiento de los tribunales de concursos, así como la violación del principio de igualdad de trato y del Estatuto de los funcionarios (anexo III), infracciones que consisten en:

- no haber examinado a un número indeterminado de candidatos en la lengua por ellos declarada como «principal»;
- no haber examinado al demandante de la tercera lengua que había declarado, así como haberse dado, a su juicio, distinto tratamiento a los candidatos en el curso del examen de la tercera lengua y de las otras posibles lenguas que conocían,
- haberse procedido a la designación de otros miembros del tribunal del concurso, además de los inicialmente designados, con posterioridad a la publicación de los nombres de los candidatos admitidos a las pruebas orales; en el hecho de que el tribunal del concurso comprendiera dos miembros designados por el comité de personal en lugar de uno solo, y en el hecho de que se hubiera modificado la composición del tribunal del concurso en el transcurso del desarrollo de las pruebas orales.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Messe Berlin GmbH

(Asunto T-292/03)

(2003/C 264/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Messe Berlin GmbH, con domicilio social en Berlín (Alemania), representada por el Sr. R. Lange y la Sra. E. Schalast, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución adoptada por la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) el 5 de junio de 2003 (Asunto R 646/2001-2).
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de Marca denominativa «HOME-TECH» — Solicitud n° 1985118.

Productos o servicios:	Productos y servicios de las clases 16 y 41.
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación de la inscripción por el examinador para los «productos de imprenta» de la clase 16 y la «realización y organización de ferias, exposiciones, seminarios y congresos» de la clase 41.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos del recurso:	<ul style="list-style-type: none"> — La marca tiene carácter distintivo, conforme al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94. — La marca no constituye una indicación descriptiva en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Poli Sud s.r.l.

(Asunto T-295/03)

(2003/C 264/58)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Poli Sud s.r.l., representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-139/03 Nuova Agricast/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.06.03, p. 43.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Proteco s.r.l.

(Asunto T-296/03)

(2003/C 264/59)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Proteco s.r.l., representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-139/03 Nuova Agricast/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.06.03, p. 43.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Tomasetto Achille s.a.s. di Tomasetto Andrea & C.

(Asunto T-297/03)

(2003/C 264/60)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Tomasetto Achille s.a.s. di Tomasetto Andrea & C., representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-139/03 Nuova Agricast/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.06.03, p. 43.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lavorazione Cuoio e Pelli BIEFFE s.r.l.

(Asunto T-298/03)

(2003/C 264/61)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Lavorazione Cuoio e Pelli BIEFFE s.r.l., representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-139/03 Nuova Agricast/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.06.03, p. 43.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nuova Fa.U.DI. s.r.l.

(Asunto T-299/03)

(2003/C 264/62)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nuova Fa.U.DI. s.r.l., representada por el Sr. Michele Arcangelo Calabrese, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-139/03 Nuova Agricast/Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.06.03, p. 43.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por Moser Baer India Limited

(Asunto T-300/03)

(2003/C 264/63)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por Moser Baer India Limited, Nueva Delhi (India), representada por los Sres. P. Bently, QC, K. Adamantopoulos, abogado, y R. MacLean y J. Branto, Solicitors, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 960/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, en la medida en que se aplica a la demandante.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto es una sociedad india que fabrica discos compactos registrables (CD-R), discos compactos reescribibles (CD-RW) y discos compactos no registrables (CD-ROM). Fabrica además otros tipos de sistemas de almacenamiento de datos, en particular microdisquetes, en una zona franca industrial (Export Processing Zone, EPZ).

Tras una denuncia presentada ante la Comunidad por los fabricantes comunitarios de CD-R, reunidos en la asociación CECMA, la Comisión anunció la apertura de unos procedimientos paralelos, antidumping y antisubvenciones, contra las importaciones en la Comunidad Europea de CD-R originarias de la India. El procedimiento antidumping finalizó sin que se adoptaran medidas, por lo que el presente recurso se refiere únicamente al procedimiento relativo a los derechos compensatorios contra los CD-R, que culminó en la adopción del Reglamento impugnado, por el que se establece un derecho compensatorio de un 7,3 % sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India⁽¹⁾.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que:

- Al fijar en 4,2 años la duración del período al que correspondía imputar la presunta subvención, el Consejo cometió un error manifiesto de apreciación en la determinación de la amortización normal de la fábrica y de la maquinaria de la demandante, e infringió los artículos 5, 7, apartado 3, y 11, apartado 1, del Reglamento de base contra las importaciones subvencionadas, así como el artículo 253 CE.
- El Reglamento impugnado debe anularse porque la explicación del cálculo de los 4,2 años proporcionada a la demandante durante el procedimiento administrativo fue incomprensible, violando así sus derechos de defensa o, subsidiariamente, infringiendo el artículo 253.
- Al analizar los efectos sobre la industria comunitaria de las importaciones originarias de la India y la cuestión del eventual perjuicio causado a dicha industria por estas importaciones, el Consejo no llevó a cabo un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes, como exige el artículo 8, apartados 2 y 6, del Reglamento de base contra las importaciones subvencionadas, o incurrió en una serie de errores manifiestos de apreciación.

- Al concluir que el perjuicio causado por otra fuente de perjuicios bien conocida, a saber, las importaciones originarias de Taiwan, no se estaba atribuyendo a las importaciones subvencionadas, el Consejo cometió un error manifiesto de apreciación en la aplicación del artículo 8, apartados 6 y 7, del Reglamento de base contra las importaciones subvencionadas.
- Al concluir que el perjuicio causado por otra fuente de perjuicios bien conocida, a saber, la política de precios discriminatoria y contraria a la competencia seguida por el suministrador de tecnología comunitario, no se estaba atribuyendo a las importaciones subvencionadas, el Consejo no siguió los procedimientos correctos para la aplicación del artículo 8, apartados 6 y 7, del Reglamento de base contra las importaciones subvencionadas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 960/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India (DO L 138, de 5.6.2003, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por PTV Planung Transport Verkehr AG

(Asunto T-302/03)

(2003/C 264/64)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por PTV Planung Transport Verkehr AG, con domicilio social en Karlsruhe (Alemania), representada por el Sr. F. Nielsen, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 1 de julio de 2003 (nº R 1046/2001-2).
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca solicitada:	Marca denominativa «map&guide» — Número de solicitud 2089829
Productos o Servicios:	Productos y servicios de las clases 9, 41 y 42 (equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; organización de cursos de software y diseño y desarrollo de ordenadores y software)
Resolución recurrida ante la Sala de Recursos:	Denegación de la inscripción por parte del examinador por lo que se refiere al «software» y al «diseño y desarrollo de ordenadores y software»
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia:	Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Bayer AG

(Asunto T-304/03)

(2003/C 264/65)

(Lengua de procedimiento: pendiente de determinar con arreglo artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Bayer AG, con domicilio social en Leverkusen (Alemania), representada por la Sra. M. Wolpert, abogada, siendo también parte ante la Sala de Recurso Sanofi-Synthelabo (Société Anonyme), con domicilio social en París.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Modifique la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 4 de junio de 2003; nº de autos: R 452/2002-4 y desestime la oposición.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante
Marca solicitada:	Marca denominativa «NEXAVAR» para productos y servicios de la clase 5 (productos farmacéuticos y veterinarios; productos de diagnóstico con fines médicos) — Número de solicitud 1 534 213
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Sanofi-Synthelabo (Société Anonyme)
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa alemana «BESAVAR» para productos de la clase 5 (productos farmacéuticos)
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la Decisión de la División de Oposición y devolución del asunto a la División de Oposición
Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera:	Falta de similitud de los signos comparados que pudiera dar lugar a confusión.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 por WHG Westdeutsche Handelsgesellschaft mbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-307/03)

(2003/C 264/66)

(Lengua de procedimiento por determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se formuló el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por WHG Westdeutsche Handelsgesellschaft mbH, con domicilio social en Hagen (Alemania), representada por la Sra. U. Schuster, abogada. Kaufring AG, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), intervino asimismo como parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 12 de mayo de 2003 en el asunto nº R 52/2002-4, en la medida en que en el punto 2 de la resolución se desestimó el recurso en relación con los productos de «bisutería» y las «bolsas para aparatos de deporte, adaptadas a los objetos que deben contener».
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Kaufring AG.
Marca comunitaria solicitada:	Marca figurativa «UNICA», para productos clasificados, entre otras, en las clases 14, 22, 23, 24 y 28 — Solicitud de registro nº 41244
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa alemana «UNI CAT» (nº 2070 215) para productos clasificados en la clase 25 (vestidos, sombrería)
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación parcial de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la resolución respecto de las «fibras sintéticas para aplicaciones textiles» (clase 22) e «hilos para uso textil» (clase 23). Desestimación del resto del recurso de la demandante
Motivos invocados:	Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Valérie Wiame

(Asunto T-308/03)

(2003/C 264/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Valérie Wiame, con domicilio en Enghien (Bélgica), representada por el Sr. Sébastien Orlandi, el Sr. Albert Coolen, el Sr. Jean-Noël Louis y el Sr. Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 22 de julio de 2002 por la que se establecen las condiciones de contratación de la demandante como agente temporal puesto que el contrato se basa ilegalmente en el artículo 2, letra b) del RAA por un período determinado comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de marzo de 2003.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante ha prestado servicios para la Comisión como agente temporal hasta el 31 de marzo de 2002. Indica que, habida cuenta de las garantías precisas que le dieron sus superiores acerca de la prórroga de su contrato, continuó desempeñando las tareas permanentes del servicio público europeo que le fueron confiadas desde el 1 de abril al 30 de junio de 2002. El 22 de julio de 2002, la Comisión le ofreció un nuevo contrato de agente temporal para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de marzo de 2003. Este contrato se basaba en el artículo 2, letra b), del Régimen aplicable a los otros agentes.

A raíz de la reclamación de la demandante, la Comisión le concedió una cantidad equivalente a tres meses de sueldo en concepto de indemnización, pero desestimó ofrecerle un contrato de duración indeterminada sobre la base del artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.

Para fundamentar su recurso la demandante invoca una infracción de los artículos 2 y 8 del Régimen aplicable a los otros agentes, una vulneración del principio de confianza legítima y un incumplimiento del deber de diligencia.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Wassen International Limited

(Asunto T-312/03)

(2003/C 264/68)

(Lengua de procedimiento pendiente de determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se formuló el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Wassen International Limited, Leatherhead (Reino Unido), representada por el Sr. M. Edenborough, Barrister. Stroschein Gesundkost GmbH fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Estime el recurso presentado por la demandante ante este Tribunal.
- Remita la solicitud de marca comunitaria nº 1083567 a la Oficina de Armonización del Mercado Interior para que proceda a su registro.
- Anule la resolución nº 2920/2001 de la División de Oposición.
- Anule la resolución nº R 0121/2002-4 de la Sala Cuarta de Recurso.
- Condene a la demandada al pago de las costas causadas a la demandante en el presente procedimiento, en el seguido ante la Sala de Recurso y en el tramitado ante la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Wassen International Limited

Marca comunitaria objeto de la solicitud: La marca denominativa «SELENIUM-ACE» para productos de las clases 3 y 5 (cosméticos, jabones, lociones, complementos nutritivos, vitaminas, ...)

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Stroschein Gesundkost GmbH

Marca o signo que se opone:

La marca figurativa nacional Selenium Spezial A-C-E y signo para productos de las clases 5 y 30 (preparados sin carácter médico o farmacéutico a base de almidón, sales de calcio, estearato de magnesio y levadura como aditivos nutritivos)

Resolución de la División de Oposición:

Denegación de la solicitud de marca comunitaria y estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso interpuesto por la solicitante de la marca comunitaria, Wassen International Limited

Motivos invocados:

La demandante invoca la infracción del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾ en la medida en que la resolución impugnada establece que existe una similitud o confusión entre las marcas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Archivo del asunto T-250/99⁽¹⁾

(2003/C 264/69)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Mediante auto de 2 de septiembre de 2003, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-250/99, Shell Nederland Verkoopmaatschappij B.V. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 20 de 22.1.00.

Archivo del asunto T-288/99⁽¹⁾

(2003/C 264/70)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Mediante auto de 2 de septiembre de 2003, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-288/99, Evers V.O.F. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 63 de 4.3.00.

Archivo del asunto T-111/03⁽¹⁾

(2003/C 264/72)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 16 de julio de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-111/03, Michel Nolin contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 124 de 24.5.03.

Archivo del asunto T-318/99⁽¹⁾

(2003/C 264/71)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Mediante auto de 2 de septiembre de 2003, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-318/99, Avia Nederland Coöperatie U.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 63 de 4.3.00.

Archivo del asunto T-249/03 R

(2003/C 264/73)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 5 de agosto de 2003, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-249/03 R, Y contra Comisión de las Comunidades Europeas.

III

(Informaciones)

(2003/C 264/74)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 251 de 18.10.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 239 de 4.10.2003

DO C 226 de 20.9.2003

DO C 213 de 6.9.2003

DO C 200 de 23.8.2003

DO C 184 de 2.8.2003

DO C 171 de 19.7.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
